

Asunto: Verbal  
Demandante: Paola Andrea Polindara Hidalgo y otros  
Demandado: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Decisión: Recurso de reposición

**Juzgado Primero Civil Municipal**  
Popayán, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 2.292

Se decide el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa [archivo electrónico 029], contra los ordinales segundo y tercero del interlocutorio n.º 1.909 de 19 de junio de 2.024, en los que se rechazaron algunas de sus postulaciones, y se informó que se emitirá sentencia anticipada [a.e. 028].

Leído el ataque, pone él de presente, en la práctica, que al mediar una postulación probatoria por uno de los demandados<sup>1</sup>, y la insistencia en su recaudo, se descarta que el presente asunto esté en el supuesto legal de inexistencia de evidencias por recabar [art. 278.2 C. G. del P.], lo que a su vez descarta la viabilidad de emitir fallo anticipado, máxime que no hay reparo, en principio, en cuanto a la satisfacción de los requisitos intrínsecos y extrínsecos<sup>2</sup> de los medios que se piden practicar.

Luego, en honor a la medida<sup>3</sup>, se reversará la decisión impugnada, para, en su lugar, convocar a la audiencia pública que prevén los artículos 372 y 373 del C. G. del P. -por la permisón del parágrafo del primer dispositivo-, decretando previamente los medios de convicción deprecados oportunamente por la parte censora, a fin de recaudarlos conforme a su conducencia, pertinencia y utilidad, en aras de no cercenar su derecho a la prueba, entendido como «(...) *aquél que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios*

---

<sup>1</sup> «Con ese confesado propósito, indispensable es memorar, en primer término, que las pruebas son un elemento cardinal del proceso, en general, y del civil, en particular, como quiera que es a partir de ellas que el juez, de un lado, forma su convencimiento sobre los hechos investigados o materia del respectivo litigio y, del otro, puede resolver, con la fuerza que la Constitución y la ley reconoce a sus sentencias, específicamente a su dictum, los asuntos sometidos a su conocimiento y consecuente escrutinio, ya sea declarando el derecho, reconociéndolo o adoptando medidas para su efectiva protección, entre otras tipologías y formas decisorias. No sin razón, de ordinario, se estima que son el alma y nervio del processus. // Propio es notar, entonces, que sin pruebas, las pretensiones o defensas que aduzcan las partes en una determinada controversia, es la regla, perderían toda opción de acogimiento, pues sin la acreditación de los hechos que les sirvan de sustento o apoyatura, lo que sólo se logra a través de ellas, ningún mérito tendrían esas alegaciones, en función de la determinación con que deba definirse el respectivo caso». CSJ SC, 29 jun. 2007, expediente 05001-31-10-006-2000-00751-01

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis. Bogotá. 2015. Págs. 264 -265.

<sup>3</sup> «...la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). CSJ STC14483-2018 y STC5110-2023, entre otras.

Asunto: Verbal  
Demandante: Paola Andrea Polindara Hidalgo y otros  
Demandado: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Decisión: Recurso de reposición

*necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso»<sup>4</sup>.*

Lo dicho sin perjuicio que una vez el Despacho revise en detalle las piezas documentales para la diligencia convocada, determine, si entiende viable, la limitación de la prueba testimonial, de acuerdo con las pautas del artículo 212 del C. G. del P., sobre lo que no cabe hacer juicio alguno en esta ocasión, porque no es momento para calificar si hay hechos probados, dada la subsistente controversia planteada por la parte recurrente, y tampoco estar en el estadio procesal para hacer esa ponderación.

Comoquiera que sale avante la censura, la apelación intentada en subsidio carece de objeto, por lo que nada se proveerá al respecto.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán ©,

#### Resuelve

Primero.- REPONER PARA REVOCAR los ordinales segundo y tercero del auto interlocutorio n.º 1.909 de 19 de junio de 2.024.

Segundo.- MODIFICAR, como consecuencia de la revocatoria de su ordinal segundo, el ordinal primero de auto n.º 1.909 de 19 de junio de 2.024, para incluir el decreto de las demás pruebas oportunamente deprecadas por Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; mismo que quedará del siguiente tenor:

*«Primero.- DECRETAR como pruebas las siguientes:*

*1. De la parte actora: Nilson Fabián Polindara Hidalgo, Paola Andrea Polindara Hidalgo, Juan David López Polindara y Daniel Fabián Polindara Vergara.*

*1.1 Documentales: las allegadas con el escrito de la demanda y subsanación.*

*1.1.1 Poder [folio digital 19-22, archivo006Subsanacion].*

---

<sup>4</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. *El derecho a la Prueba en el Proceso Civil*. José María Bosch Editor. Barcelona. 1996. Págs.18 -19. Citado en la aclaración de voto del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto de la sentencia SC5679-2018

Asunto: Verbal  
Demandante: Paola Andrea Polindara Hidalgo y otros  
Demandado: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Decisión: Recurso de reposición

- 1.1.2 *Copia del certificado de la póliza Vida Grupo No. 4660882856. [folio digital 17-20, archivo004Anexos].*
- 1.1.3 *Copia del oficio OBSP-22 - 997-RUI - 79559, por medio del cual se objetó la reclamación presentada por la señora Paola Andrea Polindara Hidalgo. [folio digital 11 - 13, archivo004Anexos].*
- 1.1.4 *Copia del oficio OBSP-22 - 1.496-RUI - 79559, por medio del cual se negó la solicitud de reconsideración presentada por la señora Paola Andrea Polindara Hidalgo. [folio digital 15-16, archivo004Anexos].*
- 1.1.5 *Certificado de existencia y representación legal de GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. [folio digital 21-23, archivo004Anexos].*
- 1.1.6 *Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. [folio digital 24-47, archivo004Anexos].*

## *2. De la parte demandada: Aseguradora Solidaria de Colombia.*

### *2.1 Documentales: las allegadas con el escrito de la contestación de la demanda.*

- 2.1.1 *Certificado de la Póliza Vida Grupo No. 4.660.882.856, el cual contiene la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor HENRY POLINDARA (q.e.p.d.) el día 19 de octubre de 2021 y las condiciones de la póliza vida grupo. [folio digital 74 - 77, archivo 015ExcepcionesMérito]*
- 2.1.2 *Clausulado general de la póliza de seguro vida en grupo.*
- 2.1.3 *Comunicación (OBJECCIÓN) remitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el 30 de marzo de 2022. [folio digital 79-81, archivo 015ExcepcionesMérito]*
- 2.1.4 *Comunicación (RATIFICACIÓN OBJECCIÓN) remitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. el 12 de mayo de 2022. [folio digital 82-83, archivo 015ExcepcionesMérito]*
- 2.1.5 *Historia Clínica emitida por Hospital Susana López de Valencia E.S.E. [folio digital 156-273, archivo 015ExcepcionesMérito]*

Asunto: Verbal  
Demandante: Paola Andrea Polindara Hidalgo y otros  
Demandado: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Decisión: Recurso de reposición

2.1.6 *Historia Clínica emitida por E.P.S. Sanitas S.A.S. [folio digital 274-1270, archivo 015ExcepcionesMérito]*

2.1.7 *Historia Clínica emitida por Clínica La estancia S.A. [folio digital 1271-1564, archivo 015ExcepcionesMérito]*

2.1.8 *Dictamen pericial. [archivo 020DictamenPericial]*

2.2 Interrogatorio de parte: CÍTESE a los señores Paola Andrea Polindara Hidalgo, Nilson Fabian Polindara, Juan David López Polindara y Daniel Fabián Polindara Vergara, como demandantes, y al representante legal de Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., para que asista a la audiencia en la fecha y hora a señalar, a fin de recibir su interrogatorio de parte.

2.3 Declaración de parte: CÍTESE al representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para que asista a la audiencia en la fecha y hora a señalar, a fin de recibir su declaración de parte.

2.4 Testimonial: por conducto del señor apoderado judicial de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sin que obste a las facultades del artículo 212 del C. G. del P, CÍTESE a declarar a:

María Camila Agudelo Ortiz, para que ateste sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Vida Grupo No. 4.660.882.856, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, y sus respuestas.

Catalina González Ariza y al médico Jesús Mauricio Pinzón, en relación con el análisis de la historia clínica del señor Henry Polindara (q.e.p.d.) a solicitud de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

*3. La parte demandada: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., no contestó la demanda».*

Tercero.- FIJAR, como consecuencia de la revocatoria del ordinal tercero del interlocutorio n.º 1.909 de 19 de junio de 2.024, el día

Asunto: Verbal  
Demandante: Paola Andrea Polindara Hidalgo y otros  
Demandado: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Decisión: Recurso de reposición

martes primero (1º) de octubre de 2.024 a partir de las 9:00 a.m., como fecha y hora para adelantar virtual y concentradamente la audiencia pública en la que se agotarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Parágrafo 1º.- Se PREVIENE expresamente a las partes que deben comparecer personalmente, pues en dicha actuación se evacuarán etapas tales como la de conciliación y se practicarán los interrogatorios a las partes, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia, conforme al artículo mencionado.

Parágrafo 2º.- Se PREVIENE a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia: (i) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión expuestos por la parte contraria en su demanda o escrito de excepciones, según corresponda; y, (ii) implicará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual también es aplicable a los apoderados judiciales.

Cuarto.- ORDENAR que a la ejecutoria de este auto se comparta el expediente electrónico a las partes, para su cabal conocimiento, previo a la audiencia que acá se cita.

Quinto.- INDICAR que el enlace de acceso a la audiencia programada es: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmM0NTAwYTAtNTM2My00NjgzLWI3NGItMmMyZWMwODJkNWVj%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmM0NTAwYTAtNTM2My00NjgzLWI3NGItMmMyZWMwODJkNWVj%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d)

Sexto.- ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto:

- 6.1 Que la mencionada audiencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual. La plataforma de conexión será LifeSize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión. De igual forma, el enlace de acceso, estará disponible en el sitio web del Juzgado en el acápite correspondiente a cronograma de audiencias.
- 6.2 Que es importante mantener una conexión a Internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es

Asunto: Verbal  
Demandante: Paola Andrea Polindara Hidalgo y otros  
Demandado: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Decisión: Recurso de reposición

conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como Youtube, Netflix o de conexión en línea pues, dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.

- 6.3 Que los apoderados judiciales de las partes que deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente auto y en horas hábiles, al correo institucional [j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.
- 6.4 Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.
- 6.5 Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido.

Séptimo.- PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias [num. 7º y 8º, art. 78 CGP; art. 2º Ley 2213 de 2.022]; y comunicarle a su (s) poderdante (s) la programación de la audiencia [art. 78-11 CGP].

Octavo.- PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al buzón institucional del Despacho [j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo ordena el artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022.

Noveno.- EXHORTAR a los sujetos procesales para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren

Asunto: Verbal  
Demandante: Paola Andrea Polindara Hidalgo y otros  
Demandado: Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Decisión: Recurso de reposición

puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual previsto.

Décimo.- INDICAR a las partes y demás sujetos procesales, que es necesario para el día de la audiencia, tengan en cuenta el protocolo correspondiente, contenido en el Acuerdo PCSJA24-12185 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese<sup>5</sup> y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079cb3d5f6acc245a11d6ed41ade0061af9a28d77c5fc913437efa49f0809d9b**  
Documento generado en 18/07/2024 11:44:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.° 127 del 19 de julio de 2.024.